



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martín S/N  
Santander  
Teléfono: 942357125  
Fax.: 942357130  
Modelo: C1920

Proc.: **PROCEDIMIENTO SUMARIO  
ORDINARIO**

Nº: **0000004/2015**  
NIG: 3907941220140003064  
Resolución: Sentencia 000063/2017

Procedimiento sumario ordinario 0001267/2014 - 00  
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Acusador particular		MARIA ADELA GARCIA GUILLEN
Encausado		BEATRIZ GARCIA UNZUETA

**AUDIENCIA PROVINCIAL**

**CANTABRIA**

**(Sección Tercera)**

**ROLLO DE SALA**

**Número: 4/2015**

**SENTENCIA núm. 63 / 2017**

**ILMOS. SRES.**

**Presidente:**

**D.ª ALMUDENA CONGIL DÍEZ**

**Magistrados:**

**D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA**

**D.ª MARÍA GALLARDO MONJE.**

En Santander, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la presente causa, número **4/2015**, tramitada por el Procedimiento Sumario Ordinario, instruido por el Juzgado



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

de Instrucción de Santoña número 1, por delito de agresión sexual del artículo 179 del Código Penal, contra DON [REDACTED], en calidad de procesado, mayor de edad, con DNI número [REDACTED], cuya solvencia o insolvencia no consta, y en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Beatriz García Unzueta, y asistido por el Letrado don Álvaro Sánchez-Pego Lamelas. Como Acusación Particular, DOÑA [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales doña Adela García Guillén y, bajo la dirección técnica de la Letrada doña Marta Rueda Breñosa. Y con la intervención del Ministerio Fiscal en la representación que ostenta del mismo el Ilmo. Sr. Ángel-Emilio Santiago.

Es Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección Tercera, D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La presente causa se inició por el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta Sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente, por las normas del Sumario Ordinario, dictándose Auto de procesamiento en fecha **17 de febrero de 2015**, recibándose declaración indagatoria al procesado en fecha **24 de febrero de 2015**, y dictándose Auto de conclusión del Sumario en fecha **12 de junio de 2015**, tras lo cual se remitió el mismo a este Tribunal, confiriéndosele los trámites pertinentes y acordándose la celebración del Juicio Oral, que tuvo lugar en esta sede el pasado día veinticinco de los corrientes, quedando la causa vista para Sentencia.



**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio oral, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de agresión sexual con acceso carnal (*introducción de miembro corporal por vía vaginal*) de los arts. 178 y 179 del Código Penal, conforme a su redacción vigente al momento de comisión de los hechos, en concurso ideal del art. 77, con una falta de lesiones del art. 617.1 del mismo Código, con aplicación de la redacción dada por LO 1/15 a esta falta y, reputando autor de los arts. 27 y 28 del Código Penal al procesado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal, solicitó se le impusiera las siguientes penas:

a).- Por el delito de agresión sexual, la pena de 7 años de prisión, con la consiguiente inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de conformidad con lo previsto en el art. 56.1.2º del Código Penal, la prohibición por parte del procesado de aproximarse a Dña. \_\_\_\_\_, a su domicilio, lugar de trabajo, o a cualquier otro frecuentado por la misma, a una distancia inferior a 500 metros, por tiempo de 16 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, también por tiempo de 16 años, conforme al art. 57.1 del mismo Código.

Asimismo, procede la imposición de una medida de libertad vigilada, durante 7 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, consistente en que se prohíba al procesado acudir a la localidad de residencia de la víctima, así como la participación en un programa formativo en materia de educación sexual. Todo ello, de conformidad con lo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

establecido en el art. 192.1, 106.1.g) y j) del Código Penal.

b).- Por la falta de lesiones, únicamente procede determinar en juicio la responsabilidad civil derivada de la misma y las costas, de conformidad con el tenor literal de la disposición transitoria 4º.ap.2º de la LO 1/15, que modifica el Código Penal y que ordena proseguir en estos casos el procedimiento únicamente a esos efectos.

Solicitó asimismo la imposición de las costas procesales de conformidad con el artículo 123 del C.P.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado, deberá indemnizar a Dña. ....

... en la cantidad de 525 euros por los días de curación de las lesiones físicas ocasionadas, así como en la cantidad de 10.230 euros, por razón de los días de curación y puntos de secuela, derivados de los menoscabos psíquicos que también le provocó a consecuencia de los hechos. Igualmente, el procesado indemnizará al Servicio Cantabro de Salud en la cantidad de 79,71 euros, por la asistencia sanitaria prestada a la víctima.

A todas estas cuantías les resultará aplicable el interés legal correspondiente conforme al art. 576 de la LEC.

Asimismo interesa que el tiempo pasado en prisión provisional por el procesado en esta causa, sea abonado a la pena de prisión, así como las medidas cautelares de alejamiento y prohibición de comunicar sean abonadas a las penas accesorias del mismo contenido, si finalmente recae sentencia condenatoria. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 del Código Penal.



Por la acusación particular en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, calificó los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de agresión sexual con acceso carnal (*introducción de miembro corporal por vía vaginal*) de los arts. 178 y 179 del Código Penal, conforme a su redacción vigente al momento de comisión de los hechos, en concurso ideal del art. 77, con una falta de lesiones del art. 617.1 del mismo Código, con aplicación de la redacción dada por LO 1/15 a esta falta y, reputando autor de los arts. 27 y 28 del Código Penal al procesado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal de reparación del daño del artículo 21.5º del Código Penal, solicitó se le impusiera las siguientes penas:

a).- Por el delito de agresión sexual, la pena de 9 años y un día de prisión, con la consiguiente inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo de conformidad con lo previsto en el art. 56.1.2º del Código Penal, la prohibición por parte del procesado de aproximarse a Dña. Pardo, a su domicilio, lugar de trabajo, o a cualquier otro frecuentado por la misma, a una distancia inferior a 500 metros, por tiempo de 16 años, así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, también por tiempo de 16 años, conforme al art. 57.1 del mismo Código.

Asimismo, procede la imposición de una medida de libertad vigilada, durante 7 años, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, consistente en que se prohíba al procesado acudir a la localidad de residencia de la víctima, así como la participación en un programa formativo en materia de educación sexual. Todo ello, de conformidad con lo



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

establecido en el art. 192.1, 106.1.g) y j) del Código Penal.

b).- Por la falta de lesiones, únicamente procede determinar en juicio la responsabilidad civil derivada de la misma y las costas, de conformidad con el tenor literal de la disposición transitoria 4º.ap.2º de la LO 1/15, que modifica el Código Penal y que ordena proseguir en estos casos el procedimiento únicamente a esos efectos.

En concepto de responsabilidad civil, el procesado, deberá indemnizar a Doña ..... , en las siguientes cantidades: a) 603,75 euros por los 15 días no improductivos invertidos en la curación de sus lesiones físicas, (incluido el 15% de causación dolosa); b) 11.765 euros los días de curación y puntos de secuela derivadas de las lesiones psíquicas (incluido el 15% de causación dolosa).

Igualmente deberá indemnizar a al Servicio Cantabro de Salud en la Cantidad de 79,71 euros, por la asistencia sanitaria prestada a la denunciante.

Cantidades que devengarán el interés legal conforme al art. 5º6 de la LEC.

Igualmente deberá ser condenado al pago de las costas procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, incluidas las de la acusación particular.

**TERCERO.-** En igual trámite, la defensa del procesado consideró que éste no había cometido delito alguno y que procedía su libre absolución.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

### HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Ha resultado probado y así se declara que el procesado **DON** , español, mayor de edad, con DNI número y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, sobre las 04:30 horas de la madrugada del día 21 de agosto de 2014, se encontraba en las inmediaciones del Pub , sito en la de la localidad de Isla, momento en el que salía del citado local **DOÑA** . Tras observar a la misma, el procesado, se aproximó a ella y le pidió un cigarrillo, contestando ésta que no tenía, a lo que el Sr. le espetó "tía buena, dame un beso, follamos en tu casa o en la mía", contestándole doña que le dejara en paz y continuó su marcha calle arriba.

A continuación el procesado, lejos de deponer su actitud, siguió a doña y, a la altura del Hotel , con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales en contra de la voluntad de ésta, se abalanzó sorpresivamente sobre ella, cayendo los dos al suelo, comenzando un intenso forcejeo al intentar doña quitarse de encima al procesado, que le tocaba las nalgas y la besaba en el cuello. Cuando doña consiguió retorcerse y girarse en el suelo, el procesado le abrió las piernas, le desabrochó el pantalón e introdujo la mano por dentro del mismo, realizándole tocamientos en la zona genital.

Seguidamente, doña , en estricta defensa del sorpresivo ataque, le pegó un fuerte mordisco en el pómulo a su agresor, el cual se apartó momentáneamente de ella y la llamó "zorra", aprovechando doña para



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

alejarse de su agresor, el cual también abandonó la zona ante la resistencia de la víctima.

Como consecuencia de la agresión, doña [redacted] padeció un traumatismo de muñeca derecha, erosión en región anterior de la muñeca, contusión con hematoma en región de bíceps de extremidad superior izquierda, traumatismo costal derecho 6º-7ª arco costal sin crepitación, que han requerido para su curación de una sola asistencia facultativa con realización de vendaje paliativo y cuyo período de sanidad ha sido de 15 días no impositivos.

Asimismo, **DOÑA** [redacted] ha presentado un trastorno mixto ansioso-depresivo, por un estado psíquico descompensado, conformado por un cuadro ansioso-depresivo, acompañado de una sintomatología de tipo postraumático, derivado del asalto sexual descrito. Dicha alteración psíquica trae consigo repercusiones negativas en los planos de salud personal, familiar, social y laboral, considerándose según Informe forense debidamente incorporado al procedimiento como tiempo invertido para su curación y estabilización, un total de 51 días impositivos y de 129 no impositivos.

**DOÑA** [redacted] fue atendida de sus lesiones en el Centro de Salud de Meruelo, dependiente del Servicio Cántabro de Salud, que reclama el coste de la asistencia sanitaria prestada, ascendiente a 79,71 euros, según factura aportada a la causa.

Por Auto de fecha 27 de agosto de 2014, dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Santoña en el presente procedimiento, se acordó el ingreso en prisión provisional del procesado, habiéndose decretado su libertad provisional el día 25 de junio de 2015, tras el pago de la fianza establecida.



En el mismo Auto de 25 de junio de 2015, que declaró la suficiencia de la fianza, se impuso al procesado cautelarmente la prohibición de aproximación a distancia inferior a 300 metros a doña , así como la de comunicar con ella por cualquier medio.

**DOÑA** interpuso denuncia el día 21 de agosto de 2014 por estos hechos y reclama por los menoscabos físicos y psíquicos padecidos.

El procesado **DON** ha consignado judicialmente con fecha 23 de enero de 2017 la cantidad de 8.500 euros indicando en el acto del juicio que lo hacía, sin asumir la responsabilidad penal, en concepto de reparación del daño para el supuesto de que fuera finalmente condenado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- PLANTEAMIENTO.** Tras un minucioso estudio del conjunto de la prueba practicada en el acto del Juicio oral, la Sala, apreciando en conciencia la citada prueba practicada y atendiendo las razones expuestas por la acusación y la defensa así como lo manifestado por el mismo procesado conforme a lo dispuesto en el artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal, ha llegado al razonable, pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, de que los hechos enjuiciados, relatados como probados en esta Sentencia, son legalmente constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, conforme a su redacción vigente al momento de comisión de los hechos, en concurso ideal del artículo 77, con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Código Penal, del que es autor plenamente responsable  
DON ... , con DNI número

A estas conclusiones se ha llegado tras analizar detenidamente las siguientes cuestiones planteadas en el acto del juicio oral: a) La comisión de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal y no de un delito del artículo 179 del mismo Código, b) la comisión de una falta de lesiones proseguida tan solo por la responsabilidad civil, c) la supuesta nulidad de la prueba videográfica aportada en instrucción, d) la atenuante de reparación del daño, e) la atenuante de dilaciones indebidas, f) la responsabilidad civil correspondiente.

**SEGUNDO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA EN EL PLENARIO Y CONSTATAción DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL, EN CONCURSO IDEAL DEL ARTÍCULO 77, CON UNA FALTA DE LESIONES DEL ARTÍCULO 617.1 DEL MISMO CÓDIGO PENAL.** En efecto, como ya hemos adelantado, los hechos anteriormente declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal, conforme a su redacción vigente al momento de comisión de los hechos, en concurso ideal del artículo 77, con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código Penal en relación con los artículos 27 y 28 del Código Penal del que es autor plenamente responsable DON ... con DNI número

En este sentido el citado artículo 178 del Código Penal establece que:

«El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será



castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años».

En relación con el artículo 617.1 del Código Penal vigente en el momento de los hechos:

«El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definida como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses».

Pues bien, expuesta la anterior regulación legal, aparece con meridiana claridad que los hechos declarados probados son constitutivos del delito de agresión sexual y de la falta de lesiones anteriormente descritos.

A esta conclusión se llega fundamentalmente por la declaración de la víctima, por la prueba documental aportada y por la prueba pericial practicada conforme tendremos ocasión de detallar y razonar seguidamente.

Previamente a exponer las razones de la tipificación precedente, la Sala ha de constatar que la principal prueba de cargo, la declaración de la víctima, ha sido suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia que amparaba al procesado. La víctima ha ofrecido un relato de hechos claro, coherente y convincente, que permite otorgarle plena credibilidad y verosimilitud, pues siempre y en todo momento ha dicho lo mismo, sin variar mínimamente su versión de los hechos, sin contradicciones y sin fisuras lógicas de clase alguna. Ha contado como, sobre las 4:30 horas de la madrugada del día 21 de agosto de 2014 cuando acababa de salir del Pub , sito en la Avenida , de la localidad de , se le acercó el procesado y le pidió un cigarrillo, contestándole ella que no tenía, a lo que procesado le



espetó "tía buena, dame un beso, follamos en tu casa o en la mía", contestándole ella que la dejara en paz mientras continuaba su marcha calle arriba. Hechos que ha narrado la denunciante de forma coincidente a lo largo de todo el procedimiento.

Ha contado asimismo de forma convincente como el procesado, lejos de deponer su actitud, la siguió y cómo a la altura del Hotel , se abalanzó sorpresivamente sobre ella, cayendo los dos al suelo, comenzando un intenso forcejeo al intentar ella quitarse de encima al procesado, que le tocaba las nalgas y la besaba en el cuello. Ha contado asimismo como cuando consiguió retorcerse y girarse en el suelo, el procesado le abrió las piernas, le desabrochó el pantalón e introdujo la mano por dentro del mismo, realizándole tocamientos en la zona genital. Ha contado asimismo como en estricta defensa del inopinado ataque, le pegó un fuerte mordisco en el pómulo a su agresor, el cual se apartó momentáneamente de ella y la llamó "zorra", aprovechando ella para apartarse de su agresor, el cual también abandonó la zona ante la resistencia de la víctima. Hechos que ha narrado la denunciante también de forma coincidente a lo largo de todo el procedimiento.

Es sabido como la Jurisprudencia del Tribunal Supremo recuerda que la declaración de la víctima, como prueba **única de cargo**, debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión, máxime cuando su testimonio es la noticia del delito y con mayor razón aún cuando se persona en la causa y no solo mantiene una versión determinada de lo ocurrido, sino que apoyándose en ella, sostiene una pretensión punitiva -como es el caso-. Es por eso que el Tribunal Supremo se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

con su valoración, que, sin desconocer la importancia de la inmediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal. En este sentido, valoración en conciencia no significa ni es equiparable a valoración irrazonada, y ese razonamiento debe expresarse en la sentencia. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha establecido la necesidad de cumplir unos requisitos rígidos para que la declaración de la víctima pueda ser valorada como prueba de cargo suficiente, de manera que si se demuestra su concurrencia haya de concluirse necesariamente que existe prueba de cargo y, por el contrario, si no se apreciarán, también necesariamente hubiera de afirmarse que tal prueba no existe.

Simplemente se han señalado pautas de valoración, criterios orientativos, que permiten al Tribunal expresar a lo largo de su razonamiento sobre la prueba aspectos de su valoración que pueden ser controlados en vía de recurso desde puntos de vista objetivos:

1º) Así, se ha dicho que debe comprobarse que el testigo no ha modificado sustancialmente su versión en las distintas ocasiones en las que ha prestado declaración. La **persistencia** del testigo no ha de identificarse con veracidad, pues tal persistencia puede ser asimismo predicable del acusado, y aunque sus posiciones y obligaciones en el proceso son distintas y de ello pueden extraerse algunas consecuencias de interés para la valoración de la prueba, ambos son personas interesadas en el mantenimiento de una determinada versión de lo ocurrido. Pero la comprobación de la persistencia en la declaración inculpativa del testigo permite excluir la presencia de un elemento que enturbiaría su credibilidad, lo cual



autoriza a continuar con el examen de los elementos disponibles en relación con esta prueba. En caso de que la persistencia aparezca debilitada, por cualquier causa, el Tribunal deberá indagar las razones de tal forma de actuar, con la finalidad de valorarlas adecuadamente.

Ya hemos explicado por qué la Sala cree a la víctima en su relato de hechos. Somos conscientes de la dificultad probatoria que casos como el presente llevan aparejada. Por varias razones: porque en este tipo de delitos que por regla general se suelen cometer en la intimidad del domicilio, en lugares apartados o en los que no hay personas próximas que puedan testificar, los principales elementos de valoración son las declaraciones del procesado y de la víctima, en especial de ésta; porque las declaraciones de las partes son completamente contradictorias entre sí.

La Sala otorga plena credibilidad a las manifestaciones de la víctima por las razones anteriormente indicadas: su firmeza, persistencia, coherencia, convicción y seriedad al declarar, unidas a la, también percibida, tristeza y desagrado al hacerlo.

En el presente caso, doña \_\_\_\_\_ ha demostrado una persistencia en lo expuesto en sus declaraciones que resulta evidente. Siempre ha dicho lo mismo, y cuando eso ocurre, generalmente es porque lo que se dice es cierto y ha ocurrido de esa manera. De otro modo, si la versión fuera fabulada o inventada, el paso del tiempo haría que afloraran las incongruencias o las contradicciones. Y aquí no han aflorado. Buen ejemplo de ello, son las distintas versiones de los hechos ofrecidas por el procesado, que ante la contundencia de los hechos en contra, ha reconocido abiertamente en el acto del juicio que ha mentado a sus amigos, a su



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

familia y en su inicial declaración judicial (por ejemplo, al manifestar la persona con la que tuvo un incidente que le causó la herida en la cara).

6º) Igualmente ocurre respecto de la verificación de la **inexistencia de datos que indiquen posibles razones para no decir la verdad**, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, los cuales han de vincularse a hechos distintos de los denunciados, pues no es inhabitual que tales sentimientos tengan su origen precisamente en los hechos que se denuncian. Que no existan esas razones no supone que deba aceptarse necesariamente la versión del testigo, pero permiten excluir la existencia de motivos para no hacerlo.

En el caso de autos no es ya sólo la persistencia en la incriminación, la ratificación a lo largo del proceso en la descripción de los hechos, la ausencia de contradicciones palmarias o la coincidencia en el relato tanto de los hechos esenciales como de los circunstanciales; es que tampoco observamos la posibilidad de existencia de motivos espurios, de razones o causas que puedan empañar la credibilidad de su testimonio: doña \_\_\_\_\_ no conocía de nada al procesado por lo que no podía haber problemas anteriores no resueltos, ánimo de venganza, etc.

Continuando con la doctrina del Tribunal Supremo sobre el valor de la declaración de la víctima como prueba única de cargo, los dos precedentes elementos, persistencia en la incriminación y ausencia de motivos espurios, que deben ser comprobados por el Tribunal, permiten excluir la existencia de razones objetivas para dudar de la testigo y hacen razonable la concesión de credibilidad. Aun cuando alguno de ellos concurra, puede ser valorado conjuntamente con los demás. Lo que



importa, pues, es que el Tribunal que ha dispuesto de la inmediatez, exprese las razones que ha tenido para otorgar credibilidad a la declaración del testigo. Así lo estamos haciendo en esta Sentencia.

3º) El tercer elemento al que habitualmente se hace referencia, viene constituido por la existencia de alguna clase de **corroboración periférica** de la declaración de la víctima, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente denunciado. No se trata ya de excluir razones para dudar del testigo, sino, dando un paso más, de comprobar la existencia de motivos para aceptar su declaración como prueba de cargo.

En el presente caso, la versión de los hechos proporcionada por la víctima está corroborada por varios elementos objetivos tales como son los Informes médicos de doña [redacted] que objetivan lesiones físicas y menoscabos psíquicos compatibles con los hechos, la prueba videográfica que objetiva la presencia de víctima y procesado en el día y hora a que se refieren aquéllos, el Informe médico que objetiva una lesión compatible con el mordisco propinado por doña [redacted] al procesado, el reconocimiento de un incidente por el procesado con doña [redacted] la declaración testifical, que corrobora lo que ella dijo, etc.

En el presente caso, además de la credibilidad de la declaración de la víctima existen numerosos elementos periféricos que corroboran su versión, como los partes médicos que objetivan las lesiones físicas y psíquicas padecidas por la víctima y que son compatibles con la forma de producirse los hechos, la prueba documental videográfica, la testifical practicada y hasta la propia declaración del procesado que ha mentado incluso antes de iniciarse el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

procedimiento penal va que mintió a sus amigos cuando le recogieron cerca del lugar de los hechos, mintió a su familia echando la culpa del mordisco a un amigo, mintió en su primera declaración judicial al afirmar que le agredió un chico, luego un grupo de 4 ó 5é que al justificar la razón de la sangre en la mejilla explica que fue porque el que le agredió cree que llevaba un anillo o algo en la mano, no recordando haberse encontrado con una chica (obrante al folio 5º de las actuaciones). Luego ya en la indagatoria reconoce que tuvo un incidente con una chica pero afirmando que fue ella la que le mordió y él para defenderse le dio un empujón y cayó al suelo, manifestando que después de comprar la cerveza como le sobraron 80 céntimos fue a llamar a una cabina telefónica, olvidándose de este dato en el acto del juicio (folio 165).

En definitiva, la Sala ha llegado al pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, de que los hechos declarados probados constituyen el delito anteriormente indicado al haberse abalanzado el procesado violentamente sobre la víctima con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales en contra de la voluntad de ésta, cayendo los dos al suelo y causándole las lesiones anteriormente descritas, comenzando un intenso forcejeo al intentar doña L... quitarse de encima al procesado, tocándole las nalgas y besándola en el cuello, abriéndole las piernas, desabrochándole el pantalón e introduciendo la mano por dentro del mismo, realizándole tocamientos en la zona genital.

Concurren, pues, todos los elementos del tipo contemplado en el artículo 178 del Código Penal que son los siguientes:



1º) Ha de existir violencia o vis física sobre el cuerpo de la víctima, o alternativamente intimidación o vis psíquica, esto es, amenaza de un mal injusto que ocasiona miedo sobre el sujeto pasivo. Si falta este requisito, puede existir el delito de abuso sexual de los arts. 181 y ss.

2º) Como requisito derivado del término agresión sexual, ha de existir un contacto corporal entre al menos dos personas diferentes, sin importar el sexo: hombre y mujer, dos hombres o dos mujeres.

3º) Derivado también de tal concepto de agresión sexual, se exige un específico elemento subjetivo del delito, consistente en la actuación del autor con ánimo lúbrico o libidinoso.

4º) Como elemento negativo del tipo, y por lo dispuesto en el art. 179, se excluye el que tal contacto corporal pueda consistir en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o alguno de los otros modos de comisión asimilados a tal acceso carnal en este art. 179, que constituye la frontera superior de esta figura de delito.

5º) Por último, ha de haber una relación de causa a efecto entre esa violencia o intimidación y el mencionado contacto corporal en un doble sentido: a) que la mencionada vis física o psíquica vaya dirigida a conseguir ese contacto corporal; b) que por su entidad y circunstancias haya de considerarse suficiente para esa finalidad. Es frecuente que en el mismo hecho concurren las dos clases de fuerza (física y psíquica) y por ello en estos casos, para valorar si hubo o no tal suficiencia, habrá de tenerse en cuenta la intensidad de la una y de la otra apreciadas en su conjunto. [STS 39/09, 29-1 (To1 1454060)].



Por todo ello, la Sala ha llegado a la conclusión de que los hechos declarados probados son constitutivos del delito anteriormente definido ya que concurren todos los elementos configuradores del mismo.

**TERCERO.- DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA COMO PRUEBA ÚNICA DE CARGO APLICADA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** A tal efecto, no podemos dejar de recordar unánime y reiterada Jurisprudencia, en la que se recoge como el testimonio único constituye un medio probatorio, aunque proceda de la propia víctima. La declaración de la víctima contribuye, en un primer momento, a orientar la investigación sumarial, y a formar después en la fase decisiva del plenario, la convicción del juzgador.

El Tribunal Supremo, siguiendo la doctrina al respecto del TC, expresada entre otras en las SS. 201/89, 173/90, y 229/91, viene otorgando valor probatorio a tal testimonio de la víctima cuando concurren las siguientes notas o requisitos: a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva;** b) **Verosimilitud;** y, c) **Persistencia en la incriminación.**

A tal efecto no podemos dejar de recordar la STS, Sala 6ª, núm. 5á3é de 10 de junio de 2016:

«Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración. La lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.



Estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la inculpatión.

Es claro que estos parámetros de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia. Frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial solo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los parámetros no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre».

Así como la STS núm. 219, de 11 de marzo de 2013, que señala que:

«Esta Sala viene declarando que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo



integrada únicamente por la palabra de quien le acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no sólo es única prueba de la supuesta autoría del acusado sino también de la propia existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose el grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan imprecisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario».

Pues bien, expuesta la anterior doctrina hay que tener en consideración los siguientes aspectos por cuanto, como ya hemos señalado, una deficiente superación de los tres parámetros de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre (STS de 10 de junio de 2016). Estos parámetros de contraste son los siguientes:

a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva** derivada de las relaciones acusado/víctima que pudieran conducir a la deducción de existencia de un móvil serio de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, u otro interés de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud imprescindible para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente. Móvil espurio en la acusación, como puede ser la enemistad anterior, el odio, el deseo de venganza o similares, o la obtención de algún tipo de ventaja con la denuncia, en el bien entendido de que su ausencia no supone que deba aceptarse necesariamente la versión del testigo. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes. Por un lado, las propias características



físicas o psicoorgánicas del testigo, entre las que destacan su grado de desarrollo y madurez. Y por otro lado, la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin confundir lo anterior con el razonable interés que todo denunciante puede tener en que se produzca la condena del denunciado, interés que por sí solo no enturbia su testimonio.

b) Verosimilitud, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la avalen, especialmente cuando tal corroboración es posible dadas las características del hecho concretamente denunciado. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

Es decir, la existencia de corroboraciones periféricas que avalen lo que no es propiamente un testimonio -por ejemplo, una declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso- (STS. 22 de abril de 1999) puesto que dicho testimonio de la víctima no es propiamente tal en cuanto que ésta



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

puede mostrarse parte en la causa (arts. 109 y 110 de la LECrim); en definitiva, lo esencial es la constatación de verdadera existencia de un hecho.

c) **Persistencia en la incriminación**, hasta el punto de que ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones pues constituyendo la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad. Persistencia que puede ser compatible con que el relato no haya sido siempre y en todo momento idéntico milimétricamente, ya que es normal que existan modificaciones y alteraciones. Lo relevante es que el núcleo central sea mantenido.

Pero desde luego lo que no caben son meros automatismos para utilizar el testimonio único como prueba válida para enervar la presunción de inocencia, pues como dice la STS núm. 1424/2005, de 5 de diciembre, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba. En este sentido la STS 30.1.99, ya destacó que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas



garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos, bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige -como ha dicho la STS 29-4-97- una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurren en la causa, precisando la STS 29-4-99 con que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias. Lo que importa en definitiva es la razonabilidad en esa convicción del Tribunal sobre la cual ha de argumentarse expresamente en el texto de la resolución condenatoria.

El examen de tales tres elementos es sólo un camino o método de trabajo que esta Sala viene mostrando como una posibilidad en ayuda de las dificultades con que, con mucha frecuencia, se encuentran los órganos judiciales en estos casos.

Igualmente, para los casos en que así proceda, resulta dicha prueba muchísimo más delicada y susceptible de un mayor y riguroso control judicial cuando la víctima, que además es testigo único, es la que inicia el procedimiento y lo sostiene como acusación particular:

«La situación límite de riesgo para el derecho constitucional de la presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito. El



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inició el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose aún más acentuado si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación al propio acusador. Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia, frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien le acusa...» (SSTS de 27 de abril y 11 de octubre de 1995, 3 y 15 de abril de 1996, 29 de diciembre de 1997, 23 de marzo de 1999, 26 de abril, 9 de octubre de 2000 y 9 de abril de 2001).

Por otra parte, no cabe establecer, sin más, que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro deba ser tenida como válidamente inculpatoria. Así lo recalca específicamente la sentencia del Tribunal Supremo núm. 278/2007, de 10 abril que alerta de las consecuencias de "un estándar de prueba que implique una inteligencia débil del principio de presunción de inocencia", que lleve a un excesivo automatismo en el entendimiento de los indicadores jurisprudenciales de «verosimilitud», «ausencia de incredibilidad subjetiva» y «persistencia en la incriminación», en la apreciación de las pruebas testificales de cargo. En idéntico sentido, la STS 1472/2010, de 19 de marzo, que señala que "Estas pautas, tomadas a veces indebidamente con cierto automatismo, cual si se tratase de criterios de prueba legal, tienen sólo un valor muy relativo. En efecto, su incumplimiento podrá servir -en negativo- para desestimar el testimonio en sí mismo inverosímil, el autocontradictorio y el dictado por móviles espurios. Pero es obvio que el relato de una situación



imaginaria, bien construido y hábilmente expuesto, podría perfectamente ser presentado como veraz y pasar por tal, después de haber sido mantenido sin alteración en los distintos momentos del trámite. Y se sabe asimismo por experiencia (clínica y también judicial) que hay personas que atribuyen a otro la realización de una conducta punible nunca ejecutada por él, sin propósito de perjudicarlo, sólo como consecuencia de un error de percepción, debido al padecimiento de algún tipo de trastorno o por otras razones, no necesariamente conscientes. Y, además, podría darse igualmente la circunstancia de que alguien, aun odiando, dijera realmente la verdad al imputar la realización de una conducta punible.

Por su parte, la STS 490/2010, de 21 de mayo, establece que «En supuestos como el que se examina, de relaciones producidas entre dos personas en un contexto íntimo, existe cierta tendencia a postular para la declaración de la que aparece procesalmente como víctima un plus de credibilidad. Es decir, la aplicación de un estándar de prueba menos exigente. Pero sucede que el derecho a la presunción de inocencia es de carácter absoluto, lo que significa que, cualquiera que sea la imputación, debe estar bien acreditada en todos sus elementos centrales para que resulte justificada una sentencia condenatoria. Y el supuesto argumento -de frecuente presencia, sobre todo implícita- de la necesidad de evitar la impunidad de acciones producidas sin la concurrencia de testigos, privilegiando para ello alguna clase de prueba, no se sostiene. Pues nuestro sistema punitivo conoce una sola forma de dar respuesta constitucionalmente válida a los actos penalmente relevantes: la fundada en el respeto de la presunción de inocencia como regla de juicio. Y ésta exige que cualquier condena tenga como soporte una



convicción de culpabilidad más allá de toda duda razonable, racionalmente formada y argumentada de manera convincente a partir de datos probatorios bien adquiridos.

En consecuencia, el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatorio. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado *ad límine* como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, cabrá pasar, en un segundo momento, a confrontar sus aportaciones con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos.»

**CUARTO.- LOS HECHOS NO SON CONSTITUTIVOS DE UN DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL DEL ARTÍCULO 179 DEL CÓDIGO PENAL. FALTA DE UN ELEMENTO DEL TIPO.** La Sala, entiende que los hechos son constitutivos de un delito de agresión sexual del artículo 178, en vez de un delito del artículo 179 del Código Penal como sostienen las Acusaciones, por apreciar un principio de duda acerca de si el procesado introdujo o no el dedo por vía vaginal.

Es sabido como un pronunciamiento penal condenatorio exige certeza absoluta sobre la existencia de los hechos objetivos del tipo penal ya que, ante la mínima duda, mínima probabilidad contraria, el Tribunal resultaría obligado a no dar por cierto tal hecho.

En el presente caso, la forma en que se han desarrollado los hechos y la posterior conducta de la víctima impide dar por probado a la Sala que hubiera existido introducción del dedo en la vagina.



En este sentido, sin negar que los hechos efectivamente se hayan producido en la forma descrita por la víctima, es lo cierto que la Sala alberga dudas acerca de lo realmente ocurrido, ya que en las primeras manifestaciones de la víctima no se hizo mención alguna a dicho hecho tan relevante.

Así, en la Diligencia de informe del Atestado obrante al folio 14 de las actuaciones, se hace constar que "sobre las 4 horas aproximadamente, sin poder especificar con exactitud la hora, después de salir del Pub de , fue abordada por un individuo que la tiró al suelo llegando a tocarle la zona genital, si bien consiguió propinarle un mordisco".

En la Exposición de hechos del Atestado obrante al folio 15 de las actuaciones se hace constar que a las 4.50 se recibe llamada de la Central de COS "ya que participa una chica que ha sufrido una violación", y preguntada refiere que "ha sufrido un intento de agresión sexual por un joven", "llegando a introducirle la mano por dentro del pantalón y tras un forcejeo".

En la denuncia efectuada el mismo día de los hechos a las 18,42 horas, obrante al folio 39 de las actuaciones, se hace constar que "Se abalanzó sobre la denunciante, cayendo los dos al suelo... y forcejeando... sujetándole las manos, desabrochándole el botón del pantalón, introduciendo su mano en el interior y llegando a tocarla la zona genital, no llegando a sufrir acceso carnal".

En informe médico del Centro de Salud de Meruelo, efectuado el día 21 de agosto de 2015, obrante al folio 46 de las actuaciones, se hace constar "por referir agresión en el municipio de " y se recogen lesiones físicas. En el acto del juicio el médico informante



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

aclaró que no se dijo que hubiera habido agresión sexual por cuanto entonces lo hubiera hecho constar y le hubiera derivado a un centro especializado.

En el Informe médico forense efectuado el día 27 de agosto de 2014, obrante al folio 60, se hace constar "Abuso sexual con tocamiento genital momentáneo superficial, besada en la boca y caída al suelo".

En la prueba testifical del Agente de la Guardia Civil que recogió la denuncia, efectuada el día 28 de agosto de 2014, obrante al folio 76 de las actuaciones, el Agente manifiesta que "Le preguntó si el autor le había introducido alguna parte de su cuerpo en el interior de la vagina y ella le dijo que no, que tenía el periodo y ese era el motivo, ya que ella tenía puesto un tampón, que si tocó la vagina pero no llegó a introducir el dedo, que se lo dijo textualmente".

Pues bien, estas manifestaciones que constan documentalmente recogidas en la fase de instrucción en el mismo día de los hechos y siguientes muy cercanos, no han sido desvirtuadas por sus autores en el acto del juicio oral sino más bien corroboradas. Circunstancia ésta que suscita o hacer surgir dudas razonables acerca de si efectivamente hubo o no introducción vaginal.

En estas circunstancias, al no existir certeza absoluta de tal hecho sino que puede albergarse una mínima duda razonable, la Sala, no puede llegar al pleno y absoluto convencimiento con el grado de certeza exigible en materia penal, fuera de toda duda razonable, de que hubiera habido introducción del dedo en la vagina. En consecuencia, en virtud del principio *in dubio pro reo* no puede tenerse por cierto tal hecho y, por consiguiente, los hechos declarados probados no son constitutivos de un delito de agresión sexual del



artículo 179 como sostienen las Acusaciones sino de un delito del artículo 178 del Código Penal.

**QUINTO.- VALIDEZ DE LA PRUEBA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN LAS IMÁGENES OBTENIDAS DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE UNA ENTIDAD PRIVADA.** Las imágenes videográficas incorporadas al procedimiento obtenidas de las cámaras de seguridad del Hotel son una prueba documental perfectamente válida y cuya autenticidad resulta acreditada por el resto de las diligencias de instrucción practicadas en la presente causa.

En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que la defensa plantea la aplicación a dichas imágenes de una normativa aplicable a imágenes obtenidas por cámaras instaladas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, lo que no es el caso en el que nos encontramos, siendo las imágenes obtenidas procedentes de las cámaras de seguridad de una entidad privada (Hotel ubicada en la localidad de Isla.

A ello hay que añadir que las imágenes de las cámaras han servido para identificar un vehículo y son corroboración periférica de lo manifestado por la denunciante y resto de testigos oídos en el procedimiento e incluso de lo reconocido por el propio procesado, en cuanto que estuvo en esa franja horaria por la calle , que estaba con unos amigos, que iban en un Opel Astra blanco y que tuvo un enfrentamiento con una chica a raíz de pedirle un cigarro y que ésta le mordió en la mejilla.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

En este sentido hay que tener en consideración que en las imágenes grabadas por las cámaras no se recoge un hecho delictivo sino que han servido para identificar al indiciariamente autor del mismo a partir de la obtención de los datos de un vehículo.

Así las cosas, el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos dispone que: «1. La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos, abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública.

Asimismo, esta norma establece específicamente el régimen de garantías de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos que habrá de respetarse ineludiblemente en las sucesivas fases de autorización, grabación y uso de las imágenes y sonidos obtenidos conjuntamente por las videocámaras».

Por su parte, el artículo 7 relativo a aspectos procedimentales dispone que: «Realizada la filmación de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley, **si la grabación captara la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de ilícitos penales**, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán la cinta o soporte original de las imágenes y sonidos en su integridad a disposición judicial con la mayor inmediatez posible y, en todo caso, en el plazo



máximo de setenta y dos horas desde su grabación. De no poder redactarse el atestado en tal plazo, se relatarán verbalmente los hechos a la autoridad judicial, o al Ministerio Fiscal, junto con la entrega de la grabación».

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo diferencia los distintos supuestos de uso de la grabación videográfica como prueba en el procedimiento penal.

Así, "... la jurisprudencia de esta Sala que, aun sin abordar todos y cada uno de los matices que el tema sugiere, ha procurado siempre distinguir en su análisis la singularidad de los distintos supuestos que pueden suscitarse. Y es que **no puede asimilarse, por ejemplo, la utilización de cámaras videográficas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado** (cfr. SSTS 1049/1994, 21 de mayo; 184/1994, 7 de febrero; 760/1994, 6 de abril; 173/1996, 7 de febrero; 245/1999, 18 de febrero; 299/2006, 17 de marzo; 5)º/2qáqé 2 de junio, **con aquellos otros casos en los que esas imágenes son obtenidas por cámaras de seguridad instaladas con arreglo a la LO 4/1997, 4 de agosto, de video vigilancia** (cfr. STS 5)º/2qáqé 2 de junio; 1135/2004, 11 de octubre), **o por particulares o entidades que se han valido, con uno u otro fin, de cámaras videográficas** (SSTS 1154/2011, 12 de enero; 2620/1993, 14 de enero; 4/2005, 19 de enero; 1300/1995, 18 de diciembre; 20 noviembre 1987 y 21 septiembre 1988) (STS de 28 de octubre de 2013).

Igualmente, resulta muy útil traer a colación lo dicho por el TS en relación al particular de la aportación de imágenes de cámaras no instaladas por la fuerza pública, en las que claramente no resulta de aplicación la previsión legal de aportación en el



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

plazo de 72 horas, la cual tiene sentido cuando la grabación ha sido obtenida precisamente por cámaras instaladas por la propia fuerza pública y tiene disponibilidad inmediata de las mismas.

Por otro lado, la grabación videográfica es una prueba válida siempre que se someta al principio de intermediación y contradicción en juicio con el correspondiente visionado y no se dude de forma fundada de su autenticidad.

Procedemos a continuación a incluir varios ejemplos jurisprudenciales de lo anteriormente manifestado:

"No es este el caso de autos, pues, como precisa la STS de 1-6-2012, núm. 433/2012, el material fotográfico y vídeo gráfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable.

De ahí que igualmente la STS 828/1999, de 19 de mayo, recuerda que la doctrina del Tribunal Constitucional (véase STC de 16 de noviembre de 1.992) y de esta Sala Segunda (S.S. de 21 de mayo de 1.994, 18 de diciembre de 1.995, 27 de febrero de 1.996, 5 de mayo de 1.997 y 17 de julio de 1.998, entre otras) ha admitido las grabaciones videográficas como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recogen las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado. Esa validez, no obstante, está subordinada imprescindiblemente a la necesidad de que la filmación no suponga una invasión de los derechos fundamentales a la intimidad de la persona, razón por la cual será precisa autorización judicial cuando la grabación se lleva a cabo en domicilios o lugares protegidos por el art. 18 C.E. EDL 1978/3879 Pero si se trata de la grabación de imágenes en lugares públicos, aún de acceso restringido, no se requiere autorización judicial.

La misma doctrina jurisprudencial citada viene a destacar que, supuesta la legitimidad de la filmación, se hace rigurosamente necesario activar las medidas de control judicial oportunas para evitar alteraciones, trucajes o montajes fraudulentos o simples confusiones, es decir, para garantizar la autenticidad del material videográfico, lo que, a su vez, requiere la inmediata entrega a la autoridad judicial del original de la grabación. Por último, cuando la película haya sido filmada por



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

una persona, será precisa la comparecencia en el juicio oral del operador que obtuvo las imágenes en tanto que el cámara tuvo una percepción directa de los hechos en el mismo momento en que ocurrían, y sus manifestaciones en el plenario deben ser sometidas a la exigible contradicción procesal. Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción. En tal caso es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá constituida exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador. Por esta misma razón "la eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad" (STS de 17 de julio de 1.998 EDJ 1998/9690), exigiendo la doctrina jurisprudencial que el material videográfico haya sido visionado en el plenario con todas las garantías procesales.

Se establecen, por tanto, una serie de exigencias, para evitar la manipulación y asegurar la autenticidad del material probatorio, de las que la entrega pronta a la autoridad judicial no es más que uno de los procedimientos recomendados al efecto, junto con los demás que se enumeran. Por ello no cabe sobrevalorar la referencia a la entrega inmediata al Juez.

Así, en la sentencia de esta Sala de 12-1-2011, núm. 1154/2010, se señala que, aunque es preferible que las grabaciones videográficas sean puestas cuanto antes a disposición de la autoridad judicial, el transcurso del tiempo no es un elemento que prive de valor de forma absoluta a tales grabaciones. La razón de la celeridad en la aportación se explica, cuando el autor de las grabaciones es la policía, por la obligación que le cumple de informar al juez, en los términos marcados por la Ley, de la integridad de los resultados de su investigación preliminar. De otro lado, y aunque es claro que las grabaciones realizadas por terceros solo se aportarán tras conocer su existencia y reclamarlas, después de valorar su posible trascendencia respecto de los hechos investigados, la inmediata aportación se encamina a disminuir las posibilidades de manipulación del material, de manera que el retraso en la entrega pudiera conducir a hacer recomendable una mayor verificación de su autenticidad mediante su confrontación con otras pruebas y, en su caso, de ser así solicitado o de oficio en caso de que existan dudas razonables por



parte del Juez instructor, mediante los exámenes técnicos que permitan garantizar la ausencia de alteraciones significativas.

Habiéndose cumplido con expresados requisitos, el motivo no puede prosperar." (STS de 28 de enero de 2014).

"SEGUNDO.- De manera reiterada ha declarado esta Sala, con el respaldo de la jurisprudencia constitucional, que la filmación de escenas presuntamente delictivas que suceden en espacios públicos no vulnera derechos fundamentales si los aparatos de captación no invaden el espacio reservado para la intimidad de las personas. La STS 485/2013 EDJ 2013/89581 que citan tanto el Tribunal de instancia como el recurrente, y a la que se remite la más reciente STS 124/2014, de 3 de febrero EDJ 2014/30172 que condensa la doctrina jurisprudencial sobre el tema, afirma que "el material fotográfico y videográfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable. La eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad."

Ahora bien, aun partiendo de la legitimidad de la grabación, es necesario activar los controles pertinentes para enervar cualquier riesgo de alteración o trucaje del material videográfico obtenido, o lo que es lo mismo, garantizar su autenticidad. A estos fines, más allá de los posibles exámenes técnicos, es imprescindible, cuando ello es posible, la confrontación de la grabación con el testimonio en el acto del juicio oral del operador que la obtuvo y fue testigo directo de la misma escena que filmó (STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011). Sin embargo "... Este último requisito no será exigible, naturalmente, en el caso de que la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal, o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción" ( STS 485/2013, STS 67/2014, de 28 de enero o STS 124/2014 de 3 de febrero). Y éste es el supuesto que nos ocupa.

Las cámaras que obtuvieron las imágenes a las que se niega validez como medio de prueba estaban instaladas en un establecimiento de carácter público, el Centro Penitenciario de Melilla, y su campo de acción no alcanzaba espacios reservados al uso íntimo de persona alguna. Son cámaras colocadas como medida de seguridad que abarcan el perímetro de la cárcel; que funcionan automáticamente y que no exigen de la acción constante de una persona para obtener la grabación. En tales casos "...es necesario extremar el rigor de las medidas de control de la filmación así obtenida, en tanto que en este supuesto, la prueba vendrá



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

constituída exclusivamente por las imágenes que contenga la película, sin posibilidad de ser complementadas y confirmadas por la declaración personal del inexistente operador." (STS 485/2013, STS 67/2014, de 28 de enero o STS 124/2014 de 3 de febrero). Ahora bien, ello no supone que sea necesaria la declaración de las personas encargadas del control de esas cámaras, que son simplemente testigos de lo que ellas reproducen, y no directos del suceso grabado. En tales casos, "la eficacia probatoria de la filmación videográfica está subordinada a la visualización en el acto del juicio oral, para que tengan realidad los principios procesales de contradicción, igualdad, inmediación y publicidad" (STS de 17 de julio de 1.998 EDJ 1998/9890), exigiendo la doctrina jurisprudencial que el material videográfico haya sido visionado en el plenario con todas las garantías procesales" (STS 485/2013, STS 67/2014, de 28 de enero o STS 124/2014 de 3 de febrero).

La sentencia impugnada cita la doctrina contenida en las sentencias 485/2013, de 5 de junio y la 433/2012, de 1 de junio de este Tribunal, sin embargo va más allá, y exige para reconocer validez a las grabaciones obtenidas que sean completadas con la declaración de los policías encargados de visualizar las imágenes captadas. Explica que su declaración es necesaria para "garantizar la autenticidad de la grabación". Esa autenticidad no se cuestionó expresamente. La defensa en el trámite de cuestiones previas impugnó las grabaciones en tanto las mismas no fueran objeto de ratificación y reproducción; alegación que no constituye una impugnación formal. No se apunta dato alguno que pueda servir de indicio de una supuesta alteración de la cinta incorporada a autos. Esta Sala ha rechazado la nulidad del material videográfico, consistente en grabación efectuada por las cámaras de los accesos a una entidad bancaria, que se postulaba por el recurrente en aquel caso basándose en la mera posibilidad de su alteración sin que existiera dato alguno que lo avalara (STS 1336/1999, de 20 septiembre), al existir motivos para pensar que lo grabado se correspondía con lo ocurrido el día de los hechos.

Pero aun en el caso de que entendiera el Tribunal de instancia que la autenticidad o integridad de la cinta estaban en entredicho, la validez de esa prueba no puede quedar supeditada al testimonio de los policías que controlan visualmente el material que las cámaras de seguridad grababan, quienes ni fueron testigos directos del suceso ni son técnicos en medios audiovisuales.

Una vez que la cinta fue reproducida en el acto del juicio oral, nos encontramos ante uno de los supuestos en los que, con arreglo al criterio de esta Sala, las grabaciones videográficas constituyen prueba válida sin necesidad de ser completadas. El Tribunal de instancia que las vio, pudo y debió valorarlas, con



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

libertad de criterio, junto con el resto de la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 741 de LECrim.

Como sostiene el recurrente, el Tribunal de instancia exige a la prueba practicada un plus que ni la Constitución, ni la Ley, ni la Jurisprudencia requieren, y con ello vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta vulneración sustenta la legitimación del Fiscal para impugnar la sentencia (entre otras STS 499/212, del 12 de junio y STC 86/1985, de 10 de julio), y determina la necesaria estimación del recurso por él interpuesto. Por ello debe anularse la sentencia impugnada, dejándola sin efecto, y devolverse las actuaciones al Tribunal de instancia para que dicte una nueva valorando, con libertad de criterio, la totalidad de las pruebas practicadas en el juicio, incluida la grabación que fue reproducida en el mismo, por tratarse de prueba lícita, susceptible de ser tomada en consideración. Y de esa valoración conjunta habrá de extraer la conclusión que estime procedente en relación a la suficiencia de la prueba practicada para acreditar o no la autoría que se atribuye al acusado." (STS de 21 de mayo de 2014).

"Pues bien, con cierta antigüedad esta Sala, señala que es perfectamente lícito, (cfr., entre otras, STS 1300/1995, de 18 de diciembre que la convicción judicial sobre la intervención de unos individuos en determinados hechos venga acreditada por los fotogramas obtenidos de una cinta de vídeo grabada en los accesos de un establecimiento bancario, siempre que el Tribunal haya podido constatar que la filmación se corresponde con lo acaecido y enjuiciados en cada caso en concreto (STS 1336/1999, de 20 de septiembre).

Precisa la 1051/1995, de 27 de febrero, que no supone una prueba distinta de una percepción visual, porque como señaló la sentencia de esta Sala 2620/1994, de 14 de mayo, si en juicio oral es posible una identificación de los acusados con todas las garantías, esta prueba que no hace otra cosa que perpetuar una percepción visual de una persona, debe ser estimada como válida.

De igual modo, la STS de 1285/1999, 15 de septiembre, precisa: "Siendo relevantes los hechos indiciarios mencionados, es claro que el primero de los señalados adquiere especial significación a efectos de la inferencia deducida por el juzgador, y que su valor como elemento acreditativo de lo acaecido sitúa la grabación videográfica del suceso más cerca de la prueba directa que de la consideración de mero factor indiciario, en cuanto que, no cuestionada su autenticidad, la filmación se revela como una suerte de "testimonio mecánico y objetivo" de un suceso, con entidad probatoria similar -o incluso, superior, al quedar excluida la subjetividad, el error o la mendacidad del testimonio personal a la del testigo humano.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Resolución que a su vez destaca que cuando la cinta videográfica no haya sido filmada por una persona, sino por las cámaras de seguridad de las entidades que, por prescripción legal o por iniciativa propia, disponen de esos medios técnicos que graban de manera automática las incidencias que suceden en su campo de acción, en estos casos, la propia grabación videográfica ha sido considerada por esta Sala Segunda como prueba de cargo apta para desvirtuar la presunción de inocencia en cuanto medio técnico que recoge las imágenes de la participación del acusado en el hecho ilícito enjuiciado.

De igual modo la STS 1154/2010, de 12 de enero de 2011, destaca el valor de las grabaciones filmadas de los hechos para poder identificar a sus participantes; la STS 433/2012, de 1 de junio por su parte, destaca que el material fotográfico y vídeo gráfico obtenido en el ámbito público y sin intromisión indebida en la intimidad personal o familiar tiene un valor probatorio innegable, lo que es reiterado por la STS 67/2014, de 28 de enero." (STS de 14 de abril de 2016).

En presente caso, tal y como figura en el atestado, las grabaciones han sido captadas el 21 de agosto de 2014, obtenidas el 25 de agosto de 2014 por la Guardia Civil, tras contactar con el Hotel y remitidas al Juzgado el día 27 de agosto de 2014, lo que no consideramos irregular ni que suponga el transcurso de un plazo excesivo de tiempo, habida cuenta de que las imágenes son obtenidas por una entidad privada a la que se ha tenido que oficiar por la fuerza instructora del atestado, habiéndose realizado igualmente el visionado y reseña fotográfica por la Guardia Civil como diligencia en el atestado.

Por otro lado, no dudamos de la autenticidad de la grabación por varios motivos:

a) Dichas imágenes han sido aportadas al procedimiento por personas que no se desprende que tengan interés personal o implicación en el asunto (como es el caso del instructor de la Guardia Civil actuante).



b) El contenido de lo grabado se corresponde con lo declarado por [redacted] y el propio procesado, sin que las imágenes reflejen el hecho ilícito sino que lo que han permitido es identificar un vehículo en el que circulaba el procesado con sus amigos. Tras oír la fuerza actuante el testimonio de los Sres. [redacted] y [redacted] que reconocían haber circulado en ese vehículo en compañía del procesado y habían observado que [redacted] presentaba una lesión en el pómulo izquierdo después de haberse bajado del mismo y regresado más tarde, se procedió a su detención.

En definitiva, no apreciamos que la aportación de las imágenes implique una irregularidad procesal por todo lo ya expuesto hasta el momento, ni que suponga vulneración de un derecho fundamental, ya que en la grabación no aparece registrado ningún hecho, conversación, ni elemento que por sí mismo pueda resultar vulnerador de la intimidad, al tratarse de una grabación de la ida y venida de varias personas y un vehículo en lugar público.

Tampoco apreciamos que se haya generado indefensión al Sr. [redacted], que gozó de la debida asistencia letrada desde el momento de su detención y que no ha solicitado en la fase de instrucción ninguna diligencia orientada al cotejo, comprobación técnica o a la ampliación del período de tiempo de las grabaciones remitidas al Juzgado.

La alegación efectuada por la defensa en el acto del juicio de que no coinciden las horas indicadas por doña [redacted] con las horas reflejadas en el video, carece de justificación alguna toda vez que la diferencia entre ambas es de una hora exacta que es,



posiblemente, debido a la no adaptación de la hora de invierno a la hora de verano en que sucedieron los hechos. Por otro lado, carece de sentido también al haber reconocido el procesado un incidente con doña [redacted] en el lugar de los hechos y en el periodo horario a que se refiere la grabación, coincida o no con la hora oficial.

En consecuencia, consideramos que la prueba documental videográfica es perfectamente válida, se ha obtenido con respeto a los derechos fundamentales del procesado, ha sido visionada en juicio y valorada por el órgano sentenciador en conjunción con el resto de la prueba que practicada, sin que proceda declarar la nulidad de actuaciones interesada.

**SEXTO.- GRADO DE EJECUCIÓN DEL DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.** Dicho delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código Penal, vigentes en el momento de los hechos, se ha cometido en grado de consumación al concurrir todos los elementos del tipo objetivo conforme ya hemos razonado con anterioridad (art. 15 del Código Penal).

En consecuencia, es evidente que en el presente caso el delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código Penal se han cometido por el acusado **DON** [redacted] en grado de consumación.



**SÉPTIMO.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD PENAL.** De dicho delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal en relación con los artículos 15 y 61 del Código Penal vigente en el momento de los hechos, es responsable criminalmente en concepto de autor el acusado **DON** [redacted], por haber ejecutado directa, personal y materialmente los hechos que lo constituyen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes del Código Penal vigente, convicción a la que llega esta Sala valorando y ponderando conjuntamente el resultado de las pruebas practicadas, y en especial la declaración de la víctima que reúne todos los requisitos de coherencia y verosimilitud jurisprudencialmente exigibles, de la pericial ratificada en el acto del juicio y de la documental obrante en autos reproducida en el acto del juicio, conforme ya hemos razonado con anterioridad.

Respecto a la falta de lesiones del artículo 617.1 del Código Penal, vigente en el momento de los hechos, de conformidad con el tenor literal de la Disposición transitoria 4ª, ap. 2º de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de Marzo, de modificación del Código Penal, únicamente procede determinar en juicio la responsabilidad civil derivada de la misma y las costas.

**OCTAVO.- CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. ATENUANTE DE REPARACIÓN DEL DAÑO DEL ARTÍCULO 21.5 CP** En la realización del expresado delito concurre la circunstancia modificativa atenuante de reparación del daño del artículo 21.5ª del Código Penal *«La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento*



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral».

El Tribunal Supremo ha perfilado en sus numerosas sentencias el contenido y límite de la atenuante de reparación del daño, entre otras, en STS, Sala 2ª, de lo Penal, núm. 616/2014, de 25 de septiembre:

«La interpretación jurisprudencial de la atenuante de reparación prevista en el art. 21.5 del CP -decíamos en la STS 986/2013, 23 de diciembre-, ha asociado su fundamento material a la existencia de un actus contrarius mediante el cual el acusado reconoce la infracción de la norma cometida, con la consiguiente compensación de la reprochabilidad del autor (cfr. SSTS 319/2009, 23 de marzo, 5/2/2qq5é 29 de abril ). Su razón de ser, pues, está íntimamente ligada a la existencia de un acto reparador que, en buena medida, compense el desvalor de la conducta infractora. Y ese fundamento no es ajeno a la preocupación legislativa, convertida en pauta de política criminal, por facilitar la protección de la víctima, logrando así, con el resarcimiento del daño causado, la consecución de uno de los fines del proceso. Por su fundamento político criminal se configura como una atenuante «ex post facto», que no hace derivar la disminución de responsabilidad de una inexistente disminución de la culpabilidad por el hecho, sino de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección a la víctima y favorecer para ello la reparación privada posterior a la realización del delito (SSTS 2068/2001, 7 de diciembre; 2/2007, 16 de enero; 1171/2005, 17 de octubre). Y hemos acogido un sentido amplio de la reparación, que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 del CP, pues el art. 110 se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal, a la que afecta la atenuante. Cualquier forma de reparación del delito o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de los perjuicios, de la reparación moral o incluso reparación simbólica, puede integrar las previsiones de la atenuante (SSTS 5/5/2qá2é 22 de junio; 2/2007, 16 de enero; 1346/2009, 29 de diciembre y 5q/2qq8é 29 de enero, entre otras)».

En el mismo sentido la STS núm. 251/2013, de 20 de marzo señala que como se recuerda en la STS. 78/2009, de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

11-2, debe subrayarse que en su formulación actual ha desaparecido de la atenuante toda referencia al ánimo del autor, por lo que no es necesario que la reparación responda a un impulso espontáneo, debiendo prevalecer en todo caso el carácter objetivo de la atenuante. Y es que, tal como se afirma en las SSTs 612/2005 de 12 de mayo, 1112/2007, de 27 de diciembre y 1323/2009, de 30 de diciembre, esta Sala ha señalado una y otra vez el carácter objetivo de la atenuante, por cuanto la reparación del daño ocasionado a la víctima, en la medida de lo posible, es el dato determinante, resultando secundarios los propósitos o el origen de la compensación dineraria, siempre que se obtenga por iniciativa del acusado.

En el presente caso concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal de reparación del daño prevista en el artículo 61.5ª del Código Penal por el esfuerzo reparador efectuado por el procesado que, pese a sus escasos medios económicos, ha consignado la cantidad de 8.500 euros a favor de la víctima con anterioridad al juicio.

**NOVENO.- NO CONCURRENCIA DE LA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS.** En la realización del expresado delito no concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal citada.

Se alega la atenuante de **dilaciones indebidas** del artículo 21-6º del Código Penal sin precisar los plazos de paralización o las diligencias inútiles que hayan podido demorar el procedimiento.

Es sabido cómo la jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo, por ejemplo, Sentencias de fechas 8/3/13 y 21/2/13, **exige que se especifiquen por el que**



la alega los plazos de paralización que considera injustificados o las diligencias que entiende inútiles, aunque no exija que el acusado promueva la agilidad del proceso, es decir, no se exige que haya actuado para evitar la existencia o permanencia de las dilaciones, pero sí exige que la paralización o retraso no le sea imputable.

A tal efecto, no es suficiente invocar de manera genérica la existencia de dilaciones con la sola indicación de las fechas que marcan el comienzo y la conclusión del proceso. El acusado tiene la obligación de especificar dónde se encuentran los períodos de inactividad judicial, señalando los datos oportunos en las actuaciones a fin de que se pueda verificar si las concretas demoras denunciadas existen realmente, si son relevantes hasta el punto de quebrantar el derecho constitucional invocado, y si tales dilaciones son injustificadas e imputables a los órganos judiciales o, por el contrario, tienen su razón de ser en causas ajenas a la actividad jurisdiccional o, incluso, imputables al mismo acusado. La falta de datos concretos que permitan a esta Sala comprobar la realidad de las supuestas injustificadas dilaciones, es motivo suficiente para rechazar el reproche [STS 1185/03, 17-9; 163/05, 10-2; 1445/05, 2-12; 1589/05, 20-12; 22/06, 23-1, 14-2; 702/06, 3-7; 705/06, 28-6; 1051/06, 30-10 (; 28/07, 23-1; 79/07, 7-2; 95/07, 15-2; 740/08, 18-11; 892/08, 26-12; 40/09, 28-1; 883/09, 10-9; 1057/09, 23-10; 1256/09, 3-12; 1394/09, 25-1]. Es decir, que, quien reivindica la apreciación de esa atenuante ha de precisar en qué momentos o secuencias del proceso se han producido paralizaciones que deban reputarse indebidas [STS 627/13, 18-7].

La "dilación indebida" es considerada por la



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

jurisprudencia como un concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Se subraya también su doble faceta: a) prestacional, como derecho a que los órganos judiciales resuelvan y hagan ejecutar lo resuelto en un plazo razonable, y, b) reaccional, traduciéndose en el derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en que se incurra en dilaciones indebidas-. En cuanto al carácter razonable de la dilación de un proceso, ha de atenderse a las circunstancias del caso concreto con arreglo a los criterios objetivos consistentes esencialmente en la complejidad del litigio, los márgenes de duración normal de procesos similares, el interés que en el proceso arriesgue el reclamante y consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante. Por lo demás, en la práctica la jurisdicción ordinaria ha venido operando para graduar la atenuación punitiva con el criterio de la necesidad de pena en el caso concreto y también ha atendido a los perjuicios que la dilación haya podido generar al acusado (SsTC N°s 237/2001, 177/2004 y 153/2005; y SsTS de 26-12-2008, 28-1-2009, 3-3-2009 y 7-3-2010, por citar algunas). Como recuerda el reciente Auto del Tribunal Supremo de fecha 9 de abril de 2015, con cita de la STS 32/2004 de 22 de enero, siguiendo el criterio interpretativo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en torno al artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el «derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable», los factores que



han de tenerse en cuenta son los siguientes: a) la complejidad del proceso, b) los márgenes ordinarios de duración de los autos de la misma naturaleza en igual período temporal, c) el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, d) su conducta procesal, y, e) la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

En este sentido, en la reciente STS núm. 400/2016, de 11 mayo, se reitera cómo «En la STS 446/2015, 6 de julio, con cita de la STC 5//2qá/é 10 de abril, decíamos que para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE) hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra doctrina, conforme a la cual este derecho está configurado como un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, por cuanto «no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando» (STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2). En la STC 178/2007, de 23 de julio, FJ 2, recogiendo jurisprudencia anterior, subrayábamos que la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el artículo 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

oída en «un tiempo razonable»), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el artículo 24.2 CE, afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades (en los mismos términos, las SSTC 38/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 93/2008, FJ 2; 94/2008, FJ 2, y 142/2010, FJ 3, entre otras).

Todo esto obliga al examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes (STEDH de 28 de octubre de 2003, y las que en ellas se citan). En definitiva, se precisa algo más que la medición de la duración total del proceso, como las paralizaciones o inactividades injustificadas, si es que existieron, sobre las cuales es posible valorar lo indebido de la dilación para concederle efecto atenuatorio [STS 1367/09, 28-12].

En el presente caso no consta dilación alguna toda vez que el procedimiento se inició por Auto de fecha 21 de agosto de 2014 y, sin ánimo de exhaustividad, se han practicado actos o diligencias judiciales útiles, entre otras, en fechas 27 de agosto,



11 de noviembre, 9 de diciembre de 2014, 8 de enero, 24 de febrero, 12 de marzo, 22 de mayo, 8 de junio, 25 de junio, 14 de julio, 21 de octubre, 21 de diciembre de 2015; 23 de mayo, 22 de septiembre, 10 de octubre, 21 de octubre, 18 de noviembre de 2016; 10 de enero de 2017. Además, ninguno de esos actos o diligencias pueden considerarse objetivamente inútiles al haberse practicado en un plazo que no puede considerarse excesivo, extraordinario o indebido.

**DÉCIMO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA. A) Por el delito de agresión sexual.** En cuanto a la individualización de la pena, atendidas la naturaleza de los hechos, las circunstancias concurrentes y lo dispuesto en el artículo 66 del Código Penal, al haberse cometido en grado de consumación, procede imponer la pena del delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal castigado con la pena de prisión de uno a cinco años en su mitad inferior conforme a lo dispuesto en el artículo 66.1.1ª del Código Penal:

«1. En la aplicación de la pena, tratándose de delitos dolosos, los jueces o tribunales observarán, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las siguientes reglas:

1.ª Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito.

2.ª Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes».

En consecuencia, resulta de aplicación la pena del delito de agresión sexual, ya definido, **castigado con prisión de uno a cinco años en su mitad inferior**, es decir, pena de un año a dos años, once meses y veintinueve días de prisión que, convenientemente



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

individualizada, la Sala estima proporcional a la gravedad de los hechos y a las circunstancias concurrentes antes expuestas (violencia ejercida, por la noche, lugar solitario, etc), aplicarla en su máxima extensión, y, en su virtud, procede imponer al acusado la pena de **DOS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTINUEVE DÍAS** y las accesorias correspondientes.

B) **Por la falta de lesiones.** Únicamente procede determinar en juicio la responsabilidad civil derivada de la misma y las costas, de conformidad con el tenor literal de la Disposición transitoria 4ª, ap. 2º de la LO 1/2015, que modifica el Código Penal y que ordena proseguir en estos casos el procedimiento únicamente a esos efectos.

**UNDÉCIMO.- PENA ACCESORIA DE PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN Y DE COMUNICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL.** Conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular y atendiendo a la gravedad del delito cometido resulta procedente imponer asimismo la pena accesoria prevista en el artículo 57 del Código Penal consistente en:

a) la prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a **DOÑA**, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre (art. 48.2 CP); y,

b) en la prohibición de comunicarse con **DOÑA** por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual (art. 48.3 CP).

De conformidad con el párrafo segundo del artículo 57.1 del Código Penal, que establece que «si el condenado



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave, se imponen estas prohibiciones por tiempo de **CINCO AÑOS**.

La pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea (párrafo segundo del artículo 57.1, *in fine*).

**DUODÉCIMO.- MEDIDA DE SEGURIDAD NO PRIVATIVA DE LIBERTAD. LIBERTAD VIGILADA DEL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Penal «A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor».

En consecuencia al haber sido condenado el procesado por delito del artículo 178 del Código Penal comprendido dentro del Título VIII «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales» a pena de prisión, procede imponer asimismo la medida de libertad vigilada durante **CINCO AÑOS**, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, consistente en que se prohíba



al procesado acudir a la localidad de residencia de la víctima, así como la participación en un programa formativo en materia de educación sexual. Todo ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 192.1, 106.1.g) y j) del Código Penal al tratarse de un delito menos grave. Según el artículo 33.3 del Código Penal «*Son penas menos graves: a) La prisión de tres meses hasta cinco años.*».

**DÉCIMOTERCERO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito, lo es también civilmente, si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

Es sabido como el Baremo que rige a efectos de cifrar las responsabilidades civiles en los supuestos de lesiones causadas en accidentes de circulación de vehículos de motor, no es aplicable a supuestos de lesiones causadas con carácter doloso. Y en este sentido, el art. 1 punto 1 del Anexo sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, vigente en el momento de la comisión de los hechos, establecía que "Este sistema se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidente de circulación, salvo que sean consecuencia de delito doloso". En esta línea «Hay que recordar que el baremo fijado para accidentes de tráfico obviamente no resulta de aplicación obligatoria en el caso de delitos dolosos, pero puede servir como modelo orientativo» ATS Sala 2ª de 14 julio 2016.

Más detalladamente la STS de 20 de febrero de 2013.  
(ROJ: STS 620/2013-ECLI:ES:TS:2013:620:



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

«Respecto al quantum indemnizatorio esta Sala, SSTS 105/2005 de 26.1, 131/2007 de 16.2, 957/2007 de 28.11, 398/2008 de 1.7, entre otras, tiene declarado que la indemnización de daños y perjuicios derivados de un ilícito penal doloso, como es el caso que nos ocupa, que realice el Tribunal de instancia, fijando el alcance material del quantum de las responsabilidades civiles, por tratarse de un criterio valorativo soberano, más que objetivo o reglado, atendiendo a las circunstancias personales, necesidades generadas y daños y perjuicios realmente causados, daño emergente y lucro cesante, no puede, por regla general, ser sometida a la censura de la casación.

Es decir que la cantidad indemnizatoria únicamente será objeto de fiscalización en casación cuando: a) existe error en la valoración de las pruebas que hubieran determinado la fijación del "quantum" indemnizatorio, indemnizando conceptos no susceptibles de indemnización o por cuantía superior a la acreditada por la correspondiente prueba de parte; y b) que se indemnice por cuantía superior a la solicitada por las partes, en virtud del principio acusatorio que rige nuestro Derecho Procesal Penal, y del principio de rogación y vinculación del órgano jurisdiccional a la petición de parte que rige en el ejercicio de acciones civiles, bien independientes, bien acumuladas a las penales correspondientes.

[...] Esa Sala se ha cuidado de precisar que la fijación de los baremos en el caso de responsabilidades civiles derivadas de hechos que deberían estar cubiertos por la garantía de un seguro, responde, no a criterios objetivos o de justicia, sino a cálculos matemáticos obtenidos a partir de un estudio de posibilidades entre la cobertura técnica en función del mercado, las ramas de explotación, y las reservas matemáticas que hay que contemplar para que el sistema pueda subsistir sin riesgos inasumibles para los Fondos de cobertura; que la fluctuación al alza o a la baja no responde a criterios equitativos sino a factores como el alza o la baja de la siniestralidad e incluso a ponderaciones mercantiles de cuotas de mercado; que la indemnización baremada no es sino la permisible para el sistema; y que en el caso de los delitos dolosos se rompería cualquier criterio de justicia, racionalidad, proporcionalidad y legalidad si se trasvasara sin más el criterio técnico y objetivo del contrato de seguro ya que los criterios de determinación son radicalmente diferentes (SSTS 8/01/2007, 25-03-2010).

Por ello, se ha reconocido que el "Baremo" ha sido tomado en la práctica judicial de manera orientativa cuando se trata de fijar indemnizaciones civiles en el orden estrictamente penal, teniendo en cuenta para ello las puntuaciones de las lesiones y de las secuelas padecidas que determinan los informes médico-



forenses, pero que, no siendo exigible la aplicación del baremo en los casos de delitos dolosos, las cantidades que resulten de aplicación de las Tablas podrán considerarse orientativas y, en todo caso, un cuadro de mínimos (SSTS 17-1-2003, 30-01-2004, 11-10-2004, 17-02-2010, 25-03-2010).

Por otro lado, hay que recordar que esa Sala no se encuentra habilitada para controlar el "quantum" indemnizatorio acordado por el Tribunal de instancia sino en lo referente a la revisión de las bases sobre las que se asiente la cantidad fija (STS. 23-11-2009).

3. El incremento está justificado, pues aunque la Ley 30/95 no es aplicable a las lesiones dolosas (STS 790/2007), nada impide que el sistema de baremización del daño corporal, que opera como vinculante en los casos de siniestros de la circulación de vehículos, pueda operar como referente, aun sin carácter obligatorio en aquel campo, en relación a las indemnizaciones que se deben acordar en casos de delitos dolosos (SSTS 437/2005 de 10.5, 217/2006 de 20.2, 822/2005 de 23.6, 356/2008 de 4.6, 613/2009 de 2.6, 916/2009 de 22.9, 788/2007 de 19.9).

En este sentido verificamos en este control casacional que el Tribunal de instancia fijó las cantidades con un incremento al alza del 20 % de las cantidades del Baremo, en atención a que se trataba de unas lesiones dolosas. Precisamente por ello se justifica la decisión por razones de estricta justicia, pues las lesiones intencionales suponen un plus de aflicción, a lo que se une que en casos dolosos, la jurisdicción penal no tiene limitado normativamente el quantum indemnizatorio. Por todo ello hay que tender a una mejor y más ampliada respuesta indemnizatoria como lo hizo el Tribunal de instancia con una motivación suficiente desde las exigencias derivadas del art. 115 del Código Penal».

Por tanto, en el presente caso, tratándose de un delito doloso y además no ocasionado en accidente de circulación y sin perjuicio de poder ser usada aquella valoración con carácter orientativo, no resulta vinculante para la determinación de la responsabilidad civil.

En este sentido, en concepto de responsabilidad civil, y tomando como referencia orientativa solamente para la determinación de indemnización por incapacidad, el Baremo de Valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, con



las actualizaciones del año 2015, **DOÑA**

habrá de ser indemnizada en las siguientes cantidades por los conceptos y detalles que a continuación se expresan:

a) **471,45 euros** por los quince días de baja no improductivos, a razón de 31,43 euros al día.

Esta cantidad habrá de incrementarse, por ser un delito doloso, en un 15%, resultando **542,6 euros**.

Asimismo, teniendo meramente como orientativo sin sujeción estricta de citado Baremo y atendiendo a la experiencia de la práctica judicial diaria de la Sala en casos similares, al estudio de supuestos jurisprudenciales parecidos, a la gravedad de las consecuencias lesivas de la perjudicada y a la edad de ésta, se entiende correctas las siguientes cantidades.

b) **9.000 euros** en concepto de indemnización por los días de curación y secuelas derivados de los menoscabos psíquicos causados a consecuencia del delito.

En consecuencia, se cifra en un total de **«Nueve mil quinientos cuarenta y dos Euros y sesenta Céntimos» (9.542,60 euros)** la cantidad que habrá de percibir la perjudicada **DOÑA** en concepto de responsabilidad civil derivada del delito.

Igualmente, el procesado indemnizará al Servicio Cántabro de Salud en la cantidad de **«Setenta y nueve Euros y setenta y ún Céntimos» (79,71 euros)**, por los gastos derivados de la asistencia sanitaria prestadas a la víctima.

A este respecto hay que recordar que la jurisprudencia ha dejado sentado que el artículo 115 del Código Penal concede la más absoluta libertad a los



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

jueces para declarar la existencia de responsabilidad civil, si bien, como es lógico y consustancial, ordena que se fijen razonadamente las bases en que fundar la cuantía indemnizatoria, las cuales, cuando se trata de delitos dolosos, están, en principio, al margen de cualquier baremo oficial. Como sostiene la reciente STS de 9 de diciembre de 2015, con cita de la STS de 1 de marzo de 2002: "La cuantificación de la indemnización por el daño anímico, moral o psicológico que aquellos producen en la víctima, -al no ser traducibles económicamente- "corresponde a la prudente discrecionalidad del Tribunal de la instancia" y no es cuestionable en casación la fijación del "quantum", salvo que el criterio valorativo se apoye en datos objetivos erróneamente establecidos, o que la valoración misma se sitúe fuera de los límites mínimos o máximos dentro de los cuales resulta razonable el ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Tribunal". La STS de 29 de enero de 2005 afirma en un supuesto de un delito contra la libertad sexual que: "el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, (...) sólo puede ser objeto de control en el recurso de casación cuando resulta manifiestamente arbitraria y objetivamente desproporcionada", en referencia a la cantidad económica impuesta.

**DÉCIMOCUARTO.- COSTAS.** Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, conforme al artículo 123 del Código Penal en relación con el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluidas las de la acusación particular.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida por la Soberanía Popular y, en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLAMOS**

Que debemos condenar y condenamos a **DON** con DNI número como autor directo y responsable de un delito de agresión sexual del artículo 178 del Código Penal en concurso ideal del artículo 77, con una falta de lesiones del artículo 617.1 del mismo Código Penal, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, a las siguientes penas:

1.º) a la pena de prisión de **DOS AÑOS, ONCE MESES Y VEINTINUEVE DÍAS;**

2.º) a la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena;

3.º) a la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 500 metros a **DOÑA**, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre durante **CINCO AÑOS;** y,

4.º) a la pena accesoria de prohibición de comunicarse con **DOÑA** por cualquier medio o procedimiento por igual plazo de **CINCO AÑOS.**

La pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

forma simultánea (párrafo segundo del artículo 57.1, *in fine*).

Asimismo se impone la medida de libertad vigilada durante **CINCO AÑOS**, a ejecutar con posterioridad a la pena privativa de libertad, consistente en la prohibición al procesado de acudir a la localidad de residencia de la víctima, así como la participación en un programa formativo en materia de educación sexual.

Asimismo se le condena al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.º) a la perjudicada **DOÑA** en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de «**Nueve mil quinientos cuarenta y dos Euros y sesenta Céntimos**» (9.542,60 euros).

2.º) al **SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD** en la cantidad de «**Setenta y nueve Euros y setenta y un Céntimos**» (79,71 euros).

En ambos casos, más los intereses legales correspondientes del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Abónese al condenado el tiempo que el mismo haya permanecido privado de libertad por esta causa para el cumplimiento de la condena, si no le hubiera sido abonado con anterioridad (artículo 58 del Código Penal).

**Asimismo** se le condena al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Esta Sentencia no es firme. Contra la misma puede prepararse recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes al de la última notificación de la Sentencia.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.**- Leída y publicada que ha sido la presente Sentencia en audiencia pública por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo, el Letrado de la Administración de Justicia.